



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de junio de 2025

VISTO:

El Expediente N° 000128-5403-25-7 de fecha 10 de febrero de 2025, Informe N° 0019-2025-ABAST-UNP de fecha 10 febrero 2025, INFORME 0579-2025-OCAJ-UNP de fecha 25 de abril del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 12 de mayo los **Sres. NICOLLE KIMBERLY TORRES YAMO, JULIO WALTER FLORES DE LAMA Y ROSA ELIZABETH GONZALES CORONADO** en representación de la empresa **WyE E.I.R.L.**, solicitan el reconocimiento de deuda de los siguientes expedientes: **Exp. 0187-5403-23-2**, por los servicios de "Mantenimiento, LIMPIEZA, ARREGLOS Y OTROS DE LA Cobertura de calaminón, Protección de techo de los Pabellones Antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias de la UNP, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura." y del Expediente N° 286-9302-23-8, Servicio de Mantenimiento instalación de techos con cobertura de calaminón para protección de ambientes adjunto al IDEPUND de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, Exp. N° 001-3620-23-2 Servicio de "Mantenimiento, limpieza protección de techos, arreglos de techo de cobertura de calaminón del centro de enseñanza e investigación agroindustrial de la facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla provincia y departamento de Piura." Y Expediente N° 0184-5403-23-8, Servicio de Mantenimiento, Limpieza, arreglos de los techos de calaminón de la Dirección de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura"

Que, mediante Informe N° 019-2025-ABAST-UNP, de fecha 10 de febrero de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura que mediante Oficio N° 3297-R-UNP-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por el Rector de la Universidad Nacional de Piura, en la cual alcanza la relación de proveedores que solicitan la cancelación de sus servicios detallando entre ellos los solicitado por los proveedores **NICOLLE KIMBERLY TORRES YAMO, JULIO WALTER FLORES DE LAMA Y ROSA ELIZABETH GONZALES CORONADO** en representación de la empresa **WyE E.I.R.L.** Al respecto hace de conocimiento que mediante Oficios N° 233, 334 y 335-2025-ABAST-UNP de fecha 23 de enero de 2025, se solicitó a la Oficina de Órgano de Control Institucional la devolución de los expedientes de contratación respecto a los requerimientos de pago solicitado por los proveedores antes mencionados, sin embargo mediante Oficio N° 000044-2025-CG/OC0203 de fecha 27 de enero de 2025, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, señala que en su momento se devolvió a esta despacho la información de los servicios mencionados, para lo cual adjuntan el cargo de recepción correspondiente. Mediante Oficio N° 0716-2024/OCI UNP de fecha 05 de setiembre de 2024, se puede apreciar que los expedientes de los servicios entre ellos: Mantenimiento, limpieza, arreglos de los techos de calaminón de la Dirección de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", por el monto de S/38,381.03 (treinta y ocho mil trescientos ochenta y uno con 03/100 soles).

"Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles).

"Mantenimiento, limpieza protección de techos, arreglos de techo de cobertura de calaminón del centro de enseñanza e investigación agroindustrial de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", por el monto de S/143,469.96 (ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con 96/100 soles)



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de junio de 2025

"Mantenimiento e instalación de techos con cobertura de calaminón para protección de ambientes adjunto al IDEPUNP de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/ 125,994.91 (ciento veinticinco mil novecientos noventa y cuatro con 91/100 soles);

Que, de los documentos antes mencionados podemos señalar que por la sobre carga de labores que asume esta Unidad de Abastecimiento, durante el año fiscal 2024 se habría omitido registrar el ingreso de los expedientes que fueran devueltos por la Oficina de Control Institucional, razón por la cual luego de una revisión de la documentación existente comunican que se ha detectado la perdida y/o sustracción de los mismos, toda vez que no se encuentran los originales.

CONCLUYENDO Y RECOMENDANDO: Habiéndose precisado las razones por las cuales se remite los expedientes administrativos en copias, así como identificado la existencia de informes técnicos emitidos por la anterior Jefe de la Unidad de Abastecimiento sobre reconocimiento de deuda, oficios emitidos por el área usuaria sobre la ejecución de los servicios antes mencionados, y documentos complementarios (cartas) emitidas por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional de Piura, esta Unidad de Abastecimiento cumple con remitir todo lo actuado a fin de que los mismos luego de su análisis, sean derivado a la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que emita la respectiva certificación de disponibilidad presupuestal y pueda ser atendido los mismos, por reconocimiento de deuda, al evidenciarse elementos que podrían inducir a un enriquecimiento sin causa, salvo mejor parecer;

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2025-ABAST-UNP de fecha 06 de marzo 2025 el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad nacional de Piura se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura a fin de informar que del expediente administrativo se desprende que ya existe informe de la Unidad de Abastecimiento, sobre el requerimiento de pago solicitado por el señor julio Walter Flores de Lama por la ejecución del servicio "Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de Calaminón, protección de techos de los Pabellones antiguo y nuevo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.", sin embargo al existir nuevos elementos administrativos se procede a realizar una ampliación de dicho informe N° 036-2023-ABASTUNP, debiéndose tener en cuenta que también existe la Carta N° 041-UEI/DGA-UNP-2024 donde el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones habría indicado que el señor JULIO WALTER FLORES DE LAMA, como el ejecutor de dicho servicio antes señalado. Servicio que estaría ejecutado al 100 por ciento. Asimismo corresponde tomar en cuenta la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica sobre la procedencia del reconocimiento de deuda a favor de proveedor, el mismo que será por el monto total de S/350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), servicio "Mantenimiento, Limpieza, arreglos y otros de la Cobertura de Calaminón, Protección de Techos de los Pabellones Antiguo y Nuevo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura". **CONCLUYENDO Y RECOMENDANDO:** Como se ha indicado líneas arriba, en el presente caso existe informe, oficio y carta que señalan de manera clara que el "servicio "Mantenimiento, Limpieza, arreglos y otros de la Cobertura de Calaminón, Protección de Techos de los Pabellones Antiguo y Nuevo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", si se habría ejecutado, beneficiando con ello a la Entidad (Universidad Nacional de Piura), el mismo que habría tenido un costo dentro de lo señalado por la Unidad ejecutora de Inversiones en los Términos De Referencia (cuentan con sello del Área usuaria) por el monto de S/350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles). El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, a través de la Dirección Técnico Normativa -DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, contando previamente con la Certificación de Crédito Presupuestado correspondiente. La Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, habría indicado que de la revisión de los actuados que todos los servicios cuentan con informe técnico emitido por la Unidad de Abastecimiento en donde recomiendan el reconocimiento de la deuda por enriquecimiento sin causa, así también se cuenta con oficios emitidos por las áreas usuarias, en los que se precisa la ejecución efectiva de los servicios que nos ocupa, habiendo en ese sentido emitido opinión que se configura los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil. Esta Unidad de Abastecimiento recomienda que previo a la emisión de acto Resolutivo indistintamente a que la misma este enmarcada en la procedencia o improcedencia del Reconocimiento de la Deuda, dicho expediente administrativo sea derivado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a fin de que se pronuncie sobre la existencia o no de la disponibilidad presupuestal para tales fines.

Que, mediante Informe N° 579-2025-OCAJ-UNP de fecha 25 de abril del 2025, la Jefa(e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se dirige al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura señala que corresponde señalar que en su oportunidad la Oficina Central de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe N° 243-2025-OCAJ-UNP, de fecha 24 de febrero de 2025, sobre el reconocimiento de deuda - pago por servicios diversos, recomendando: "reconocer la deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa regulada por el artículo 1954° del



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de junio de 2025

Código Civil, a favor de los proveedores Nicolle Kimberly Torres Yamo, Julio Walter Flores de Lama y Rosa Elizabeth Gonzales Coronado en representación de la empresa WyE E.I.R.L., por los servicios de Mantenimiento, limpieza, arreglos de los techos de calaminón de la Dirección de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", por el monto de S/. 38,381.03 (treinta y ocho mil trescientos ochenta y uno con 03/100 soles). - Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/. 350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles). (...) - Mantenimiento, limpieza, protección de techos, arreglos de techos de cobertura de calaminón del centro de enseñanza e investigación agroindustrial de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", por el monto de S/. 143,469.96 (ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con 96/100 soles), y Mantenimiento e instalación de techos con cobertura de calaminón para protección de ambientes adjunto al IDEPUND de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/. 125,994.91 (ciento veinticinco mil novecientos noventa y cuatro con 91/100 soles), a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, desmedro de la Universidad; siempre y cuando exista cobertura presupuestal. **RECOMENDANDO: 1.-** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades emita el acto resolutorio declarando **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por la prestación del servicio de "Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/. 350,673.05 (trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), a favor de la empresa proveedora W y E E.I.R.L., representada por Nicolle Kimberly Torres Yamo, Julio Walter Flores de Lama y Rosa Elizabeth Gonzales Coronado. **2.-** Se remita copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar.

Que, el Director General de Administración a través del Oficio N° 0340-DGADM-UNP-2025, de fecha 28 de febrero de 2025, devuelve al Jefe de la Unidad de Abastecimiento el expediente administrativo sobre reconocimiento de deuda, indicando que no procede por tratarse de servicios que carecen de orden de servicio y/o procesos de adjudicación, ya que en algunos casos superan las 08 UIT, motivo por el cual solicita un informe sustentatorio indicando como se llevaron a cabo dichos servicios y un informe legal motivando porque se debería reconocer dicha deuda. Siendo así, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento emitió el Informe Técnico N° 004-2025-ABAST-UNP, de fecha 06 de marzo de 2025, el mismo que fue alcanzado a este Despacho, entiéndase, a efecto de emitir opinión legal ampliatoria.

Que, con posterioridad a la emisión de los precitados informes, mediante Carta N° 02-2025-JWFDL, de fecha 13 de marzo de 2025, el señor Julio Walter Flores de Lama alcanza a la Universidad Nacional de Piura con atención a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, copia de la resolución número doce (12), de fecha 29 de enero de 2025, recaída en el expediente judicial N° 00360-2023-0-2011-JR-CI-01, que resuelve declarar consentida la resolución número once, de fecha 10 de diciembre de 2024; en consecuencia, dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los autos en el modo y forma de ley. Al revisar los considerandos de esta decisión judicial, el Juzgado advierte que, mediante resolución número once de fecha 10 de diciembre de 2024 se resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Julio Walter Flores de Lama, la cual fue válidamente notificada a las partes procesales conforme se verifica con las constancias de notificación, sin que dentro del plazo de ley haya interpuesto el recurso impugnatorio alguno, lo que conllevo a declararla consentida. Dado que la resolución número doce (12) contiene datos relevantes como el sentido de la decisión judicial (infundada), la resolución en la cual está contenida (once), así como la no interposición de recurso impugnatorio alguno, en virtud a lo dispuesto en el Art. IV del Título Preliminar, Item 1.16 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley No 274442, referente al principio de privilegio de controles posteriores³ y de conformidad con lo previsto en el artículo 1564 y 159 inciso 65 del mismo texto legal, se ha logrado recabar copia de la resolución número once (11), de fecha 10 de diciembre de 2024, recaída en el expediente judicial N° 00360-2023-0-2011-JR-CI-01, mediante la cual el Juzgado Civil de Castilla resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por Julio Walter Flores de Lama contra la Universidad Nacional de Piura sobre demanda acumulada de obligación de dar suma de dinero como pretensión principal e indemnización por daños y perjuicios como pretensión accesoría. Ahora, revisando y analizando el contenido de esta resolución (once), concretamente el considerando II. (fundamentos de la parte demandante), se aprecia que sus principales argumentos radican en lo siguiente:

1. El demandante refiere que, en el periodo del 15 al 29 de marzo del 2023, se ejecutó el "servicio de mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", el cual tuvo un plazo de ejecución de 15 días según requerimiento señalado por el área usuaria, sin embargo, fue concluido antes de dicho plazo, cuyo costo no superó el monto estimado en el expediente técnico, siendo el monto penal de S/. 350,673.05; habiendo con fecha 16 de mayo del 2023, mediante carta notarial solicitado a la Universidad demandada el pago por el servicio ejecutado, sin que se haya cumplido con dicho pago.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de junio de 2025

2. Que, la demandada le ha causado un daño al disminuir su esfera patrimonial, el cual debe resarcir en la suma de S/. 70,000.00 por concepto de daños y perjuicios; resaltando que, respecto al daño emergente, debido al incumplimiento de la parte demandada, no ha podido cumplir con los trabajos pactados posterior a la fecha en que terminó la ejecución del servicio, ya que se necesitaba de la liquidez. (...), por lo que en este ámbito debe indemnizarse con S/.30.000.00. Respecto al lucro cesante, debido al incumplimiento de la demandada ha estado imposibilitado de contraer otras obligaciones con entidades particulares o del estado, por lo que debe indemnizarse con S/. 20.000.00. Asimismo, se presenta un daño extramatrimonial de carácter moral, ya que se le ha generado un sufrimiento psicológico, solicitando se le otorgue por dicho concepto S/20,000.00.

Por lo que, los puntos controvertidos que expresamente se señalan en la resolución (once) son como a continuación:

- a) Determinar si corresponde que la demandada le cancele al demandante la suma de S/. 350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), por concepto de costo de la ejecución del servicio denominado "servicio de mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura".
- b) Determinar si corresponde que la demandada indemnice al demandante por los daños y perjuicios, consistente en no haber realizado el pago correspondiente por el servicio ejecutado en la suma de S/. 70,000.00 soles, más los intereses legales devengados a la fecha de la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte con suma facilidad que la pretensión del señor Julio Walter Flores de Lama en la vía judicial-Juzgado Civil de Castilla, era la cancelación por parte de la demandada (UNP) de la suma de S/. 350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), por concepto de costo de la ejecución del servicio denominado "servicio de mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", y de la suma de S/. 70,000.00 por concepto de daños y perjuicios, es decir, lo mismo que pretendió formalmente ante el Poder Judicial lo pretende actualmente en la vía administrativa mediante la figura del enriquecimiento sin causa. Sin embargo, ya como se indicó ut supra el órgano jurisdiccional competente ha emitido pronunciamiento de fondo debidamente motivado por los mismos hechos y pretensión pecuniaria principal, por lo tanto, al existir un pronunciamiento judicial que declara infundada la demanda del señor Julio Flores de Lama, no tiene mayor objeto ni fundamento emitir un pronunciamiento en la vía administrativa respecto a la figura del enriquecimiento indebido o sin causa, en tanto ya fue resuelto en otra instancia jurisdiccional.(tiene calidad de cosa juzgada judicialmente)

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que, conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. En el caso particular, para mayor fundamento, se tiene que la pretensión administrativa de reconocimiento sin causa ya fue conocida y resuelta por el poder judicial a través del Juzgado Civil de Castilla a través de la resolución número once (11) que DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA; es más, con la resolución número doce (12), de fecha 29 de enero de 2025, se resolvió DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE, de fecha 10 de diciembre de 2024, lo que conllevó indefectiblemente al archivo definitivo de los autos, **ADQUIRIENDO LA DECISIÓN JUDICIAL LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

Que, en materia civil, la cosa juzgada se refiere a la firmeza y autoridad de una sentencia judicial, lo que impide que el mismo asunto se vuelva a discutir o resolver nuevamente en otro proceso. Una vez que una sentencia ha adquirido firmeza (es decir, no se pueden interponer más recursos contra ella), la cosa juzgada impide que se pueda reabrir el caso o que se puedan discutir los mismos hechos y fundamentos jurídicos. En resumidas cuentas, los hechos y las pretensiones planteados por el señor Julio Walter Flores de Lama no pueden discutirse nuevamente en otro proceso, y en cuanto a la resolución numero once (11), no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio). En consecuencia, los motivos expuestos en las líneas precedentes conllevan a dos efectos ineludibles, en primer lugar, no existe razón lógica para emitir un informe en los términos solicitados por el Director General de Administración mediante el oficio N° 0340-DGADM-UNP-2025, de fecha 28 de febrero de 2025, dado que existe un pronunciamiento judicial de fondo con calidad de cosa juzgada; en segundo lugar, corresponde dejar sin efecto el Informe N° 243-2025-OCAJ-UNP, de fecha 24 de febrero de 2025 emitido por esta Oficina, al haberse advertido con posterioridad que la pretensión pecuniaria que se tramita actualmente en la vía administrativa bajo la figura del enriquecimiento sin causa o indebido, ya había sido resuelta por el órgano jurisdiccional competente- Juzgado Civil de Castilla, declarando infundada la demanda, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada.

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de junio de 2025

"... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido —aún sin contrato válido— un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado —es decir, enriquecido a expensas del proveedor— con la prestación.

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto":

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado.

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con los proveedores Nicolle Kimberly Torres Yamo, Julio Walter Flores de Lama y Rosa Elizabeth Gonzales Coronado en representación de la empresa WyE E.I.R.L., por los servicios de Mantenimiento, limpieza, arreglos de los techos de calaminón de la Dirección de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", por el monto de S/. 38,381.03 (treinta y ocho mil trescientos ochenta y uno con 03/100 soles). - Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/. 350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles). (...). - Mantenimiento, limpieza, protección de techos, arreglos de techos de cobertura de calaminón del centro de enseñanza e investigación agroindustrial de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura", por el monto de S/. 143,469.96 (ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con 96/100 soles), y Mantenimiento e instalación de techos con cobertura de calaminón para protección de ambientes adjunto al IDEPUND de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/. 125,994.91 (ciento veinticinco mil novecientos noventa y cuatro con 91/100 soles). Por tanto, se advierte que la pretensión del señor Julio Walter Flores de Lama en la vía judicial-Juzgado Civil de Castilla, era la cancelación por parte de la demandada (UNP) de la suma de S/. 350,673.05 (Trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), por concepto de costo de la ejecución del servicio denominado "servicio de mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", y de la suma de S/. 70,000.00 por concepto de daños y perjuicios, es decir, lo mismo que pretendió formalmente ante el Poder Judicial lo pretende actualmente en la vía administrativa mediante la figura del enriquecimiento sin causa. Sin embargo, ya como se indicó ut supra el órgano jurisdiccional competente ha emitido pronunciamiento de fondo debidamente motivado por los

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0227-2025-DGA-UNP

Piura, 25 de junio de 2025

mismos hechos y pretensión pecuniaria principal, por lo tanto, AL EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA DEL SEÑOR JULIO FLORES DE LAMA, NO TIENE MAYOR OBJETO NI FUNDAMENTO EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O SIN CAUSA, en tanto ya fue resuelto en otra instancia jurisdiccional.(tiene calidad de cosa juzgada judicialmente);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)*", señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "*(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente*". "*(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia*". "*(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)*";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resultaría no viable el "reconocimiento de deuda";

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Reconocimiento de Deuda por Enriquecimiento Sin Causa por la prestación del servicio de "Mantenimiento, limpieza, arreglos y otros de la cobertura de calaminón, protección de techos de los pabellones antiguos y nuevos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/. 350,673.05 (trescientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres con 05/100 soles), a favor de la empresa proveedora W y E E.I.R.L., representada por Nicolle Kimberly Torres Yamo, Julio Walter Flores de Lama y Rosa Elizabeth Gonzales Coronado.; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 579-2025-OCAJ-UNP de fecha 25 de abril del 2025, y demás fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución** e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Oficio N°0019-2025-ABAST-UNP** de fecha 10 de febrero 2025, suscrito por el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
[Signature]
DR. CPC JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN